



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 12 rs., Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces and abroad: Provincias, Islas Baleares y Canarias... Ultramar... Extranjero...



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 27 de Setiembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al batallón de cazadores Llerena, núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, se ha servido resolver, que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 31 de Julio próximo pasado, al dar cuenta de la consulta que le ha dirigido el Capitan general de Castilla la Nueva, sobre que se determine la Autoridad á quien compete aplicar el indulto de que trata el Real decreto de 7 de Febrero último á los individuos de las clases de tropa acogidos al mismo por haber contraído matrimonio sin el permiso correspondiente; y S. M. en su vista, teniendo presente que, según la Real orden de 30 de Abril de 1856, está conferida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos la facultad de conceder licencia para casarse á los referidos individuos, se ha servido resolver, que á los mismos Directores é Inspectores corresponde la aplicación del art. 1.º del mencionado Real decreto, siempre que el que lo solicita no se halle encausado por la falta que ha de perdonarse, en cuyo caso ha de verificarse por la Autoridad que deba entender en el fallo del proceso.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 27 de Enero último, en que participa que el Capitan graduado, Teniente destinado al batallón provincial de Gerona, núm. 57, D. José Alou y Moragues, no se ha presentado en su cuerpo ni se tiene noticia alguna de su paradero; y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Agosto próximo pasado, se ha servido resolver que este Oficial sea dado de baja en el ejército conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin perjuicio de que se continúe la causa que se le está formando en ausencia y rebeldía por todos los trámites de Ordenanza hasta ser vista y fallada en Consejo de guerra de Oficiales generales; y caso de ser habido se le considere rehabilitado en el empleo que tenía, con posesión del cual será juzgado, según así está establecido en Real orden de 31 de Marzo de 1852. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo presente la REINA (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en 27 de Setiembre último al cursar á este Ministerio la instancia que ha promovido el Teniente del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, D. Diego Garretero y Dominguez, en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo desde el día en que por antigüedad lo obtuvo, en vez de verificarse desde la fecha del cónsulpe del Capitan general del distrito puesto en su Real despacho, ha tenido á bien resolver que en los ascensos reglamentarios, siempre que por cualquier causa hubieren dejado de expedirse los Reales despachos, se abone á los interesados el sueldo de sus respectivos empleos desde la segunda revista que hayan pasado de presente en los cuerpos, comisiones ó situaciones á que hubieren sido destinados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con fecha 3 del actual, con objeto de uniformar los lemas de las banderas de los buques de su cargo y diferenciarlos al mismo tiempo de los que usan los de la Armada, se ha servido resolver que en lugar de las iniciales H. P. que tienen en la actualidad, se sustituya con la cifra formada por las de C. D. R., que es el verdadero lema del Cuerpo de Carabineros del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Agosto del corriente año exponiendo las dificultades ocurridas á la Contaduría de Hacienda pública de la Coruña para aceptar un certificado de libertad que debía surtir iguales efectos que si fuese una licencia absoluta, fundándose para ello en la carencia de datos que aparecía en el referido documento; y enterada S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que cuando llegue el caso de expedirse certificado de libertad á un individuo de tropa, siendo el tal documento un equivalente de licencia absoluta, y que ha de surtir los mismos efectos legales que esta, extiendan los Jefes á continuación de él la correspondiente certificación de cuanto conste en el historial de la filiación respectiva, la fecha hasta la que ha sido ajustado y quede satisfecho de sus haberes con las ventajas que disfrutase en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en el archipiélago de las islas Canarias en buques de vapor.

- 1.º El contratista se obliga por el término de seis años á conducir en buques de vapor la correspondencia entre las islas Canarias en las dos líneas mandadas establecer: una desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y de Hierro, y otra desde Santa Cruz de Tenerife á las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.
2.º Las expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y la Gran Canaria serán seis al mes: tres á Fuerteventura y Lanzarote: cuatro las de Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, y dos á la Gomera y Hierro.
3.º Los días y horas de las salidas de los buques-correos se fijarán por el Gobierno, que podrá alterarlas según convenga al mejor servicio, avisando al contratista con un mes de anticipación.
4.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto.
5.º Fuera de la excepción indicada, cuando un buque-correo detenga su salida sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en la máquina, pagará el contratista una multa de 100 rs. por cada hora de detención.
6.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en las Administraciones de los puntos donde toque, y la entregará con las formalidades prescritas en la de su destino.
7.º La travesía entre las islas que deben recorrer los buques-correos se hará en las horas que marquen los itinerarios que se formularán.
8.º La falta de cumplimiento de los itinerarios se castigará con 100 rs. de multa por cada hora de retraso, siempre que no se justifique este por causas de avería, salvamento de naufragos, auxilio á otros buques ó fuerza mayor que impida la navegación.
9.º Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos, y disfrutarán las franquicias que las Ordenanzas de Marina conceden á los de su clase.
10.º El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en las líneas de que se trata durante los seis años del contrato.
11.º Los vapores que se destinan á este servicio han de ser de propiedad española, y para su comprobación se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente antes de otorgar la escritura.
12.º Las máquinas de los buques-vapores podrán ser de ruedas ó de hélice; su fuerza en el primer caso no bajará de 100 caballos nominales, y de 70 en el segundo.
13.º Los cascos y máquinas han de estar construídos con el suficiente solidez, y hallarse en buen estado de servicio; tendrán además los buques los aparejos proporcionados á su tamaño, construcción y motor, y las suficientes embarcaciones menores para el servicio que deben prestar.
14.º Los buques-correos serán previamente reconocidos por las Autoridades de Marina en la forma que determinan los reglamentos de este ramo.
15.º Si conviene al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación; y si este se conformase con el aumento, se acrecerá el pago de la asignación proporcionalmente al mayor servicio que se exija, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el existente. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.
16.º El pago de la cantidad en que queda rematado el servicio se abonará en Santa Cruz de Tenerife por mensualidades vencidas.
17.º El servicio no podrá cesar por ningún motivo voluntario ó fortuito, á excepción de los de apremiamento ó naufragio; en caso de guerra podrá el empresario retirarse y sus buques pasar al dominio del Estado, si á este conviniere, previa tasación de pérdidas.
18.º En el caso de utilizarse accidentalmente alguno de los dos vapores destinados á este servicio, el contratista se obliga á suplirlos por buques de vela, no debiendo prolongarse esta sustitución por más tiempo que el de un mes.
19.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que debe prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede incompleta la fianza y no se reponga inmediatamente, podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes del contratista.
20.º El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del día 9 de Enero próximo, y en Barcelona, Cádiz, Santander é islas Canarias ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo día y á la hora indicada.
21.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 40.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.
22.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, si no se ha procedido al otorgamiento del mismo; pero quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 400.000 rs.
23.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 480.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
24.º Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito establecido en el artículo 21.º El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se tenga fijado al pie de aquella.
25.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar preclausurados en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias, hasta las once de la noche del día de la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.
26.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y de Hierro, y desde Santa Cruz de Tenerife á las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. por la suma anual de.....» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.
27.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, el cual quedará en poder del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M. para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
28.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.
29.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública; y cinco meses después, ó antes si el contratista estuviese dispuesto á ello, principiará el servicio. Los gastos de la escritura y de tres copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.
30.º El contrato queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones de este contrato, ó impidiere que la escritura se otorgase en el término señalado. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en el Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Rodríguez sobre pago de 50.700 rs.; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que el D. Jerónimo interpuso de la providencia en que la referida Sala declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación establecido por el mismo contra la sentencia de vista: Resultando que por escritura de 27 de Octubre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo y Polo, empresario de quintas en Valencia se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de Abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolás Garcia Izquierdo, José Diana, Vicente Nuévalos, Juan Garcia Lote, Francisco Gonzalez, María Perez Duque, Francisco Cariel, Manuel Jimenez, Felipe Roda, Juan Anibanes, cuya cantidad los autos se acordó que se pagase en el mes de Agosto de cada año, en un tercio de cada uno de los meses de Agosto, Mayo y Enero, en que habian sido transgidos ciertos contratos de sustitución de quintos: Resultando que en 27 de Mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demás sujetos comprendidos en la escritura precedente, excepto Nicolás Garcia Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Damián Cabanes y

Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablado demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 reales y las costas, fundándose en la indicada escritura, y siendo de advertir que por equivocacion se dió al demandado en la súplica del escrito el nombre de Joaquín en lugar de Jerónimo, si bien en el cuerpo del mismo se le designa con este: Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecución expuso que habia varias faltas en la demanda, y citó á ellos la de reclamarse á nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda, sin que el Procurador hubiera presentado poder de estos, por lo cual era nulo el procedimiento, y que además le asistía la excepción de novación de contrato por la prórroga del plazo de la obligación; y suplico que se declarase la nulidad del procedimiento por los motivos expresados, ó que no habia lugar á declarar sentencia de remate: Resultando que conferido traslado al Procurador de los equejantes, presentó los poderes que con fecha anterior á la incoacion de la demanda le tenian otorgados Mañez, Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenia cobrado su crédito y no se acordó en el juicio: Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los equejantes: Resultando que estos interpusieron apelación, la cual fué admitida y sustentada en la Sala primera de la Audiencia, donde las partes manifestaron quedar instruidas y conformes con el apuntamiento; y posteriormente, previa vista pública, se dictó sentencia en 29 de Octubre del año último revocando la apelada, y mandando seguir la ejecución adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenaba al ejecutado: Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.º 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martinez no habia tenido poder de algunos interesados cuando dedujo la demanda, ni la falta de representación se habia subsanado despues en la forma conveniente; y que él habia reclamado en la primera instancia cuando formalizó la oposición, y en la segunda en el acto solemne de la vista: Resultando que la Sala de la Audiencia, por auto de 17 de Noviembre, declaró no haber lugar á la admisión del recurso, apoyándose en que Izquierdo no habia reclamado en forma la subsanación de dicha falta en la primera instancia, ni tampoco en la segunda, adhiriéndose á la apelación como expusieron debia haberlo hecho en el escrito en que manifestó su conformidad con el apuntamiento: Y resultando que de este auto apeló el D. Jerónimo, y fué admitida la alzada: Y vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina: Considerando que D. Juan Bautista Martinez entabló la demanda ejecutiva en nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poderes de los mismos, y que esta falta de personalidad en el Procurador reclamó D. Jerónimo Izquierdo cuando se le entregaron los autos para que formalizase la oposición: Considerando que en la segunda instancia, en el acto de la vista, Izquierdo volvió á reclamar la indicada falta de personalidad como causa de nulidad, según aparece de la providencia de la Sala por la que denegó la admisión del recurso: Y considerando, por lo tanto, que para la admisión del interpuso por D. Jerónimo Izquierdo concurren las circunstancias determinadas por los artículos 1.º 019 y 1.º 025 de la ley: Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admita el recurso, y procedase á su sustanciación, previo el correspondiente depósito de 2.000 rs. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, en las determinaciones mandamos y firmamos.—Juan María Carranillo.—Ramon Garcia de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y de Escribano de Cámara. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

bel, las ropas del uso de su madre, y entre los seis cientos crédito que debia José Salas, que no concurrió al otorgamiento de la mencionada escritura, entabló demanda en 22 de Abril del mismo año contra sus hermanos Juan y Miguel pidiendo que se les condenase á que le entregaran la parte que le correspondía en las herencias intestadas de su padre y madre y de su difunto hermano Bernardo, como en efecto se le condujo por sentencia ejecutoriá de 21 de Agosto de 1811, habiendo resultado de las diligencias de partición que se hicieron para ejecutar este fallo que correspondían á la Isabel por dichas herencias 7.630 libras, 4 sueldos y 8 dineros: Resultando que posteriormente, en 12 de Setiembre de 1857, Martina Roca entabló demanda contra Magdalena Pascual, viuda y heredera de Juan Roca, para que se declarase nula ó se rescindiera la indicada escritura por haber mediado error y lesión enorme, y se condenase á la Magdalena á que le entregara la sétima parte de la herencia de su padre y las sextas partes de las de su madre y hermano Bernardo, con los frutos percibidos y debidos percibir desde sus respectivos fallecimientos, y las costas: Resultando que emplazada Magdalena Pascual compareció al juicio, en el que solicitó que se absolviese de la demanda con impecatione perpetuo silencio y las costas á Martina Roca, alegando, entre otras excepciones, la de falta de personalidad para ser demandada, porque solo era usufructuaria de su marido, siendo el heredero propietario de este su hijo Bernardo Roca, á la sazón mayor de edad, según el testamento y partida de bautismo que presentó, y la de no haberse citado á todos los sucesores de las personas cuya herencia se pedía: Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 6 de Octubre de 1858 estimó la demanda deducida, condenando á Magdalena Pascual á la entrega de la parte de herencias que pedía Martina Roca con los frutos correspondientes, previos los oportunos justiprecios, liquidaciones y cuentas: Resultando que admitida la apelación que aquella interpuso, á pesar de haber insistido en la segunda instancia en las excepciones opuestas, la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por su sentencia de 13 de Abril último confirmó con costas la del Jefe inferior: Resultando que contra esta sentencia entabló la Magdalena Pascual recurso de casación, fundándose por lo que á esta Sala corresponde decidir en las causas primera y segunda del art. 1.º 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en ser contraria á las leyes que cito: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva: Considerando que Martina Roca demanda á Magdalena Pascual la parte de herencia que expresa, y que esta posee como viuda y heredera usufructuaria de Juan Roca, á cuyo favor hicieron sus hermanos la renuncia contenida en la escritura otorgada á 8 de Febrero de 1839: Considerando que en tal concepto está la Magdalena obligada á contestar á la demanda, y tiene la personalidad legal que se requiere para ser parte legítima y principal en el presente juicio: Y considerando que la falta de emplazamiento y citación del heredero propietario y de los demás interesados que intervinieron en la renuncia no anula el presente juicio, porque no es de las comprendidas en las causas primera y segunda del art. 1.º 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se funda el presente recurso: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Magdalena Pascual en cuanto se refiere á las causas opuestas en el art. 1.º 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la condena en las costas, y á la pérdida de los 2.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley; y para la sustanciación del recurso sobre lo principal pasen los autos á la Sala primera. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, en las determinaciones mandamos y firmamos.—Juan María Carranillo.—Ramon Garcia de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y de Escribano de Cámara. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillan-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia en las líneas generales. 1.º El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillan-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion. 2.º Se entenderá por entretenimiento de las sillan y cabrioles cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio; comprenderá tambien el mantenimiento, almacenaje, alumbrado y enserbamiento de los carruajes en cañuto. 3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en el papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato. 4.º El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 20 céntos. por legua en las sillan-correos, y el de un real 65 céntos. en cabriole. 5.º Cuando las sillan-correos ó cabrioles se trasporten en troques por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera. 6.º Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carriles dejen de correr las sillan ó cabrioles en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidos ó se indemnizará lo que importe la línea suprimida ó reformada. 7.º La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de más de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento según las condiciones anteriores. 8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Anísos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de las condiciones, desmenuzando el último las funciones de Secretario. 9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Noviembre de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS (EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES), EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales, and Cargas espirituales y temporales.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes sections for Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, and Movimiento de fondos.

Madrid 8 de Noviembre de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Emilio Santillan.

NOTA. En este estado no se comprenden las operaciones de las Islas Baleares.

comparar otro pliego tambien cerrado, en que se expresará el modo de dar el domicilio del proponente y su firma o la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª El pliego que contenga la proposicion llevara en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el tema que se haya fijado.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entretener las sillitas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de... rs. ... céntos. por legua corrida las sillitas-correos, y... rs. ... céntos. por igual distancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

15. Lo que devenga el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Loterias

El día 28 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Hazañas.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 27 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Linares con el objeto de contratar el servicio de extraccion y conduccion de minerales durante el año próximo de 1861, bajo el tipo máximo admisible de un real y 30 céntos. por cada arroba de mineral que ingrese en almacenes, bien limpio, lavado y pesado segun práctica.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato de extraccion é introduccion, conduccion de minerales, materiales y demás servicios que abraza el de estas minas del Estado en el año de 1861, se comprometo á cumplirlas por la retribucion de 12 rs. vara fábrica de introduccion de materiales, 16 rs. por la extraccion de la tierra y escombros de hundimientos, y un real y... céntos. por cada arroba de mineral bien mondado y lavado, que ingrese en los almacenes.

(Domicilio, fecha y firma.)»

Madrid 17 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Genér.

El día 27 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar la adquisicion del surtido de herramientas necesarias en aquel establecimiento durante el inmediato año de 1861, bajo el tipo máximo de un real 12 céntos. por cada libra de peso de dichas herramientas, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Comisaría de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el contrato de surtido de herramientas en todo el año de 1861 para el establecimiento de minas de Riotinto, se comprometo á tomar á su cargo dicho surtido, bajo las condiciones expresadas en el mencionado pliego, por el precio de... cada libra.

(Fecha y firma.)»

Madrid 19 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Genér.

El día 27 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de clavos y flejes necesarios en aquel establecimiento durante el inmediato año de 1861, bajo los tipos máximos admisibles de 78 rs. cada arroba de clavos de entablar; 55 rs. id. de encañerar; 60 rs. id. de carro; 78 rs. id. de flejes de 35 rs. id. de cabeza redonda; 75 rs. id. de fleje; 90 rs. id. de rebolones; 100 rs. id. de sacines; 38 reales id. de fleje de 18 líneas de ancho, y 34 rs. id. de fleje de 15 id., y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Comisaría de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el contrato de surtido de clavos y flejes necesarios para este establecimiento en todo el año de 1861, se comprometo á tomar á su cargo este surtido por los precios siguientes.

(Domicilio, fecha y firma.)»

Madrid 19 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Genér.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El día 13 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion de las galerías de las calles de Atocha y de Toledo para la distribucion de las aguas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales; la primera comprende la galería de la calle de Atocha, y la segunda, la de la calle de Toledo.

2.ª No se admitirán proposiciones para la construccion de las dos galerías en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como tambien las que excedan de los tipos de 348.119 rs. 93 céntos. para la galería de la calle de Atocha, y 391.395 rs. 98 céntos. para la de Toledo, en que respectivamente han sido presupuestadas cada una de estas galerías.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten su haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Denda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al que se solicite en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; y en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contienen las proposiciones, todas las que se leen atentamente, desechándose en el acto las que carezcan del requisito de que se ha hecho mencion en la prevencion 4.ª, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo autorizado por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apareciéndolo ántes por tres veces.

8.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantas sean las proposiciones, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido, interin no se mejorare su propuesta.

9.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras las de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita.

D..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la galería de distribucion de la calle de (Atocha ó Toledo), se comprometo á tomar á su cargo dicha construccion, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)»

casarias; y en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contienen las proposiciones, todas las que se leen atentamente, desechándose en el acto las que carezcan del requisito de que se ha hecho mencion en la prevencion 4.ª, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo autorizado por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apareciéndolo ántes por tres veces.

8.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantas sean las proposiciones, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido, interin no se mejorare su propuesta.

9.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras las de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita.

D..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la galería de distribucion de la calle de (Atocha ó Toledo), se comprometo á tomar á su cargo dicha construccion, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)»

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la goma, melaza, cola y aguarrás que para sus elaboraciones necesita la Fábrica nacional del Sello.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la goma, melaza, cola y aguarrás que para todas sus elaboraciones necesita esta Fábrica desde que empiece el ejercicio de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1861, calculándose el consumo anual probable en 80 arrobas de goma, 40 de melaza, 25 de cola y 40 de aguarrás.

2.ª Los mencionados efectos serán todos de la calidad más superior, obligándose el contratista á surtir á la Fábrica de los que necesite en el término que se señala en la condicion 1.ª, sea cual fuere la cantidad que se le pida, toda vez que la que se fija como consumo anual no es más que un cálculo aproximado para el gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los mencionados efectos en la Fábrica nacional del Sello, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.ª El contratista entregará los efectos que se subastan en la Fábrica conforme se vayan necesitando, previo aviso de un día de anticipacion: si no lo verificase, ó si aquellos no fuesen admisibles, se comprará á su costa la cantidad que faltase en el momento en que mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, y aviso previo al contratista por si quisiera presenciarla. Si resultase en esta compra ser el precio mayor que el de contrato, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres días; pero si fuere menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tuviera el debido efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo; siendo la consecuencia de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del precio del segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndose la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándose al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

6.ª La goma, cola, melaza y aguarrás que entregue el contratista en la Fábrica del Sello será reconocida, haciéndose las pruebas necesarias por los Jefes del establecimiento; y resultando admisibles por reunir las condiciones de contrato, se expedirán los correspondientes recibos, que previa la oportuna consignacion de fondos serán satisfechos en fin de cada mes por medio de libramiento contra la Caja de caudales de la dependencia.

7.ª La subasta se celebrará en la Fábrica nacional del Sello el día 2 de Enero próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario y Boletín oficial de la provincia y por medio de carteles que se fijarán en los cuarteles más públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce hasta las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos de haberse en el momento de la subasta la cantidad de 500 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

9.ª El mencionado depósito de 500 rs. de que trata el artículo anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente á los que se admiten en esta clase de valores para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio de que se trata.

10. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la subasta, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, ó en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

11. En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion más beneficiosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja total, adjudicándose el remate á la que en esta liquidacion benefició más los intereses del Estado.

12. No se admitirá proposicion que no comprenda los cuatro artículos que se subastan, y que exceda de los precios de 80 rs. cada arroba de goma, 40 id. de cada una de melaza, 86 cada una de cola, y 62 cada una de aguarrás, que son los tipos que se fijan á la baja.

13. La adjudicacion definitiva del remate no tendrá efecto sin la aprobacion de S. M.

Modelo de la proposicion.

D..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que tiene cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la goma, melaza, cola y aguarrás que necesita la Fábrica del Sello, se comprometo á entregar cada arroba de goma al precio de..., cada una de cola al de..., cada una de melaza al de..., y cada una de aguarrás al de..., á cuyo efecto acompaño el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)»

Madrid 23 de Noviembre de 1860.—El Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello, Blas de Castro.

3868

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Avila.

Ignoriándose el paradero de D. Pablo García, Guarda-almacén de efectos estancados que fué de esta provincia, se le cita por el presente anuncio para que comparezca en la Administracion de mi cargo á satisfacer 185.687 rs. un centimo que está adeudando á la Hacienda en concepto de alcance, el cual ha sido declarado por el Tribunal de Cuentas del Reino en 8 del corriente por no haber justificado varias partidas figuradas como data de efectos en las cuentas rendidas por el mismo en los meses de Junio y Julio del año de 1813; en inteligencia que de no verificarlo en el preciso término de 30 días procederá por la vía ejecutiva contra él sus herederos.

Avila 19 de Noviembre de 1860.—Cándido Donoso. 3814-2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima al sol, Temperatura mínima del día.

Table with columns: Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS.

Observacion meteorológica del día 24 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 19 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de gra-

nos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.707 fanegas de trigo. 3.544 arrobas de harina de id. 3.740 libras de pan cocido. 107 arrobas de carbon. 632 carneros, que componen 46.424 libras de peso. 280 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 65 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra. Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Lomo, de 30 á 34 cuartos libra. Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 78 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 24 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 33 rs. id. Trigo vendido... 1.807 fanegas. Quedan por vender... 3.285. Precio máximo... 52. Idem mínimo... 47. Idem medio... 50,01.

NOTA. Trigo trechel, 24 fanegas á 53 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de Noviembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 21 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-90 c. y 50; á plazo, 50-05 á fin cor. ó á vol.; 50-25 y 40 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-95; á plazo, 41-95 á fin cor. vol. 42-50 fin próx. vol. pri. de 40 c.; 42-43 á fin próx. vol. Duda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d. Idem del personal, publicado, 49-25. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 96-10 d. Idem de 2.000 rs., id., 97 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 96. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 95-50 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 95-75. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 96-15. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93 d. Acciones del Banco de España, id., 205.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 p. París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Día, Beneficio, Día, Beneficio. Lists various locations and their respective benefits.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 24 de Noviembre de 1860.

Fondos franceses... 3 por 100... 70,35. 1/2 por 100... 96,10. 3 por 100 interior... 48,3/4. Id. exterior... 49 1/4. Id. diferida... 40,5/8. Amortizable... 24 1/4.

Consolidados... 93 5/8 á 3/4. Amberes 20 de Noviembre.—Interior, 47 7/8.—Diferida, 40 1/16. Amsterdam 19 de Noviembre.—Interior, 47 7/8.—Diferida, 40 1/16. Frankfurt 19 de Noviembre.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 40 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sexta, se cita, llama y emplaza á D. José Perez Dominguez Mayordomo que fué del hospital militar de Cartagena, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 40 días que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente de 96 cuentas de caudales y víveres de dicho hospital é época desde 4.º de Febrero de 1818 á 31 de Marzo de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Martinez Viérol, Intendente y Ministro Inspector que fué de los hospitales militares provisionales de la Aguda, extramuros de Cádiz y poblacion de San Carlos, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 40 días que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos hospitales desde Enero á Junio de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pombó, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de las cuentas de la expresada Renta de Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

